



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128251-1

“Rivera, Hugo Emiliano c/ Iciar, Mariano Eduardo  
s/ Despido”

L. 128.251

Suprema Corte de Justicia:

I. El el marco del juicio por despido iniciado por el señor Hugo Emiliano Rivera contra Mariano Eduardo Iciar, el señor Presidente del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Necochea rechazó el planteo de inconvencionalidad del juzgamiento de única instancia introducido por el legitimado pasivo en ocasión de responder la acción (v. providencia del 27-VIII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el demandado, con patrocinio letrado, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico del 9-IX-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de grado el 19-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 3 de marzo del corriente año, procederé a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Bajo la afirmación de que el pronunciamiento que desestimó la tacha de inconvencionalidad de la instancia única prevista en el procedimiento laboral vigente, reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, a la par que aborda y resuelve una cuestión esencial a la luz de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, se agravia, en síntesis, el recurrente de que su dictado no haya observado las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano jurisdiccional impuestas por la cláusula constitucional citada como condición de validez de las decisiones judiciales como la emitida en autos si bien sólo por el señor Presidente del tribunal actuante.

IV. Es mi criterio que la pretensión nulificante articulada ha sido mal concedida en la instancia de origen.

Así es, del caso es recordar que ese alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que *"los canales extraordinarios de revisión regulados en los arts. 278, 296 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo proceden contra los pronunciamientos de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, lo que no*

*ocurre si se lo interpone contra la decisión del Presidente del Tribunal del Trabajo, sin haber instado previamente un pronunciamiento del órgano en pleno (conf. arts. 278, cit. y 55 de la ley 11.653)" (conf. SCBA, causas Ac. 97.489, resol. del 15-X-2008; Ac. 105.827, resol. del 13-V-2009; L. 119.504, resol. del 29-XII-2015; L. 119.870, resol. del 24-V-2016; L. 119.541, resol. del 29-VI-2016 y L. 121.479, resol. del 14-II-2018, entre otras), como lo que acontece en la especie.*

V. Siendo ello así, considero, como anticipé, que esa Suprema Corte debería declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de mayo de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/05/2022 13:17:06